

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, Caldas, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiunos (2021)

Sentencia No: 066  
Proceso: ACCIÓN DE TUTELA (1ª Inst.)  
Accionante: FLOR MARIA HENAO NOREÑA  
Accionado: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y COMERCIO –SURACOOP  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES.  
Radicado: 17001-31-03-006-2021-00140-00

### 1. DECISIÓN

Se resuelve en primera instancia la acción de tutela interpuesta por la señora Flor María Henao Noreña a través de apoderada judicial en contra de la Cooperativa De Servicios Y Comercio – Suracoop. Y El Juzgado Segundo Civil Municipal De Manizales, en la cual se invoca la protección a los derechos fundamentales al debido proceso y de petición.

### 2. ANTECEDENTES

#### 2.1. HECHOS

La apoderada de la accionante fundamenta sus pretensiones en los hechos que a continuación se sintetizan:

Que el día cuatro (4) de abril del año 2016 le fue otorgado a la señora Odilia López Montes un crédito de libre inversión a través de la Cooperativa Multiactiva De Servicios Y Comercio –Suracoop- por valor de nueve millones de pesos (\$9.000.000), obligación en la cual la señora Flor María Henao De Noreña se obligó como deudora solidaria.

Explicó que el día ocho (8) de abril del 2021, se otorgó un nuevo crédito por parte de la Cooperativa –Suracoop-, por valor de treinta millones de pesos (\$30.000.000) sin

la exigencia de deudor solidario. En la descripción del hecho no se hace precisa el deudor de la mencionada obligación.

Indicó, que el día nueve (9) de mayo del año 2017, se realizó un abono por valor de quince millones de pesos (\$15.000.000) al capital de treinta millones de pesos (\$30.000.000), y, que dicha circunstancia se encuentra acreditada en el recibo No. 2496.

Adujo que el día 15 de enero del año 2019, la Cooperativa –Suracoop- informó que la señora Odilia López Montes presentaba deudas por valor de cinco millones quinientos setenta y seis mil seiscientos cuarenta y un pesos (\$5.576.641) correspondiente a la obligación No. N° SC-111-0131514; diez millones ochocientos mil pesos (\$10.800.000) por concepto de intereses de un capital de quince millones de pesos (\$15.000.000) y que no se había efectuado ningún tipo de abono a la deuda.

Señaló que el día dieciocho (18) de noviembre del 2019, la Cooperativa –Suracoop- inició un proceso ejecutivo para cobrar las referidas sumas de dinero, el cual se tramita en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales, y que la señora Odilia Lopez Montes se enteró de dicha circunstancia a raíz del embargo de su sueldo.

Explicó que el día primero (1) de julio del año 2020, la señora Odilia López Montes fue notificada de la demanda, la cual no fue contestada ni mucho menos aportó, los documentos que acreditaban lo abonos efectuados a la obligación.

Relató que el día 20 de octubre del 2020, la señora Odilia Lopez Montes inició un proceso de Insolvencia de Persona Natural en la Cámara de Comercio de la ciudad de Manizales, y que por ese motivo el día 17 de noviembre del año 2020, el Juzgado Segundo Civil Municipal dispuso la suspensión del proceso ejecutivo en contra de aquella.

Manifestó que el proceso de ejecución continuo en contra de la señora Flor María Henao Noreña, quien fue notificada por conducta concluyente el día dieciséis (16) de abril del 2021.

Afirmó que el seis (6) de mayo 2021, se presentó en representación de la accionante derecho de petición de “manera verbal” ante Suracoop y que en dicha ocasión solicitó “el historial y el desglose de la obligación contraída por ambas señoras ante dicha entidad”.

Explicó que frente a la solicitud del día 6 de mayo 2021 la cooperativa accionada da una respuesta, sin embargo, en criterio de la accionante, la respuesta fue confusa y no se da resuelve de fondo lo solicitado.

Expresó que se no pudo ejercer el derecho de defensa en la ejecución adelantada en el Juzgado Segundo Civil Municipal, por no contar con los documentos que acreditaban los abonos realizados por la señora Odilia López Montes a -SURACOOOP

Informó que el día 10 de mayo del año en curso la señora Odilia López Montes le entregó los recibos de los pagos que ésta había hecho a la Cooperativa Suracop pero no pudo aportarlos al proceso ya que “los términos procesales para actuar estaban vencidos”

Refirió que el día trece (13) de mayo del 2021, se acercó a la Cooperativa Suracoop con los recibos de “caja menor”, y con las respuestas a los derechos de petición elevados por la señora Odilia López Montes, ante esa entidad, y, que en esa ocasión presentó otro derecho de petición de “manera verbal”, y que como respuesta al mismo le manifestaron que debía entrevistarse con el abogado de la cooperativa a fin de que éste le brindara la información que requería acerca del proceso

Relató que a la fecha de radicación de la presente acción de tutela no había podido tener respuesta de la entidad accionada, ni del abogado, por lo que sigue pendiente de aclarar lo pertinente a los abonos hechos a la deuda y que no se reflejan en el monto de la obligación que se ejecuta con un pagaré por valor de \$37.000.000.

Por último, se indicó que la obligación contraída el día cuatro (4) de abril de 2016 por la Odilia López Montes y la misma accionante, por valor de nueve millones de pesos (\$9.000.000) se pactó sin intereses, y que por dicha razón el interés corriente que debe liquidar es el legal.

## **2.2. Lo pretendido.**

Solicitó la accionante la tutela de los derechos fundamentales de petición frente a la Cooperativa Suracoop y debido proceso frente al Juzgado Segundo Civil Municipal, y que, como consecuencia:

- Se ordene a la Cooperativa Suracoop, actualizar la obligación ejecutada teniendo en cuenta los abonos efectuados por la deudora principal.”

- Se ordene a la Cooperativa Suracoop especificar con claridad los aportes realizados por la accionante y la señora Odilia López Montes, con el fin de ser tenidos en cuenta como abonos la obligación principal.”
- Permitir a la señora Flor Maria Henao De Noreña, contestar la demanda ejecutiva singular que cursa en su contra con radicado n° 2019-00694-00, que se lleva en el juzgado 002 civil municipal de Manizales, aportando el material probatorio al que no tuvo acceso con anterioridad.”

## **2.2 TRAMITE PROCESAL.**

La acción de tutela fue inadmitida por auto del once (11) de junio del 2021, y luego de ser subsanada, la misma se admitió mediante providencia del diecisiete (17) de junio del 2021, se dispuso su notificación a las entidades accionadas y se emitieron los demás ordenamientos de ley.

## **2.3. RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA**

La Cooperativa De Servicios Y Comercio Suracoop guardo silencio.

El Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales presentó un informe cronológico de las actuaciones surtidas en el proceso ejecutivo singular que se adelanta en ese despacho judicial en contra de las señoras Odilia Lopez Montes y la señora Flor María Henao De Noreña, en síntesis relató lo siguiente:

Que mediante auto del 31-01-2020 ese juzgado libró mandamiento de pago en contra de la señora Flor María Henao De Noreña y la señora Odilia Lopez Montes dentro del proceso ejecutivo singular radicado con el número 17-001-40-03-002-2019-00694-00.

Indicó que la señora Odilia Lopez Montes se notificó personalmente el primero (1) de enero del 2020, y que durante el término de traslado ésta guardó silencio.

Que por parte de la Cámara de Comercio de Manizales se informó que la señora Odilia Lopez Montes había iniciado en esa entidad un trámite de negociación de deudas y que, por dicha razón, mediante auto del 12 de noviembre del 2020, ese juzgado dispuso la suspensión del proceso ejecutivo en contra de dicha demandada.

Además, informó que la señora Flor María Henao De Noreña le otorgó un poder a la abogada Juanita Arboleda Palacio para que la representara en el proceso ejecutivo,

y que, en tal virtud, mediante auto del 16 de abril del 2021 le fue reconocida personería, y se notificó a la accionante por conducta concluyente en los términos del artículo 301 CGP, pero, no obstante, dentro del término legal otorgado para pagar o proponer excepciones la misma guardó silencio.

Precisó que, por auto del 27 de mayo del 2021, se ordenó seguir la ejecución en contra de la codeudora Flor De María Henao De Noreña dado que el abogado de la contraparte expresamente solicitó que se continuara con el proceso frente a ésta en aplicación a lo establecido en el artículo 547 del CGP.

Aclaró que, en virtud de providencia del 10 de junio del 2021, las diligencias aún no se habían remitido a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Manizales.

Finalmente, manifestó que, por auto del 22 de junio del 2021, el expediente se dispuso a dejar a Disposición de la Cámara de Comercio de Manizales o el Juzgado Octavo Civil municipal de Manizales para el trámite de Liquidación Patrimonial Persona Natural No Comerciante, así mismo las medidas cautelares y los dineros embargados con respeto a la señora Odilia López Montes

### **3. CONSIDERACIONES**

#### **3.1. Procedencia**

La acción de tutela consagrada en el art. 86 de la Constitución Nacional, es un mecanismo subsidiario y residual instituido para la defensa de los Derechos Fundamentales de las personas cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por las autoridades y excepcionalmente por los particulares autorizados por la ley, procedencia que además se encuentra reglamentada conforme a lo establecido en el artículo 5 y 42 del decreto 2591 de 1991

#### **3.2 Legitimación.**

**Por activa:** Conforme lo establece el artículo 10 inciso 1° del Decreto 2591 de 1991, la señora FLOR MARIA HENAO NOREÑA esta legitimada para reclamar la protección de los derechos presuntamente vulnerados, lo cual hace a través de abogada y la cual cuenta con poder debidamente otorgado por la accionante.

**Por Pasiva:** La acción se dirige contra la COOPERTATIVA DE SERVICIOS y COMERCIO –SURACOOP- y el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, se encuentran legitimadas por pasiva a ser estas las entidades respecto de cuales versan las pretensiones de la acción y se alega la presunta vulneración de los derechos fundamentales de la accionante.

### **3.3. Competencia.**

De conformidad con el Decreto 333 de 2021, debe manifestarse que si la acción de tutela se promueve contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada. En consecuencia, la resolución del conflicto es competencia de este judicial, además claro está, de la previsiones dadas por la Corte Constitucional en relación con el conocimiento de las acciones de tutela por los jueces constitucionales a prevención

### **4. Lo que se encuentra probado:**

Que en el juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales bajo el radicado número 17-001-40-03-002-2019-00694-00 se inició el trámite de un proceso Ejecutivo Singular el cual promueve la Cooperativa De Servicios Y Comercio –Suracoop- en contra de las señoras Flor María Henao De Noreña y la señora Odilia Lopez Montes, en el cual se libró mandamiento de pago el día 31 de enero del año 2020 por la suma de \$35.150.000 como capital e intereses moratorios sobre dicha suma desde el día 19 de marzo del año 2019.

Que una vez notificadas de la demanda ejecutiva, ambas demandadas dentro del término legal de traslado para cancelar la obligación o proponer excepciones decidieron guardar silencio, en consecuencia, el juzgado decidió seguir adelante con la ejecución mediante providencia del 27 de mayo del año 2021.

Que la propia abogada de la accionante manifestó que no propuso excepciones de merito frente a la demanda ejecutiva dentro del término legal porque no contaba con los recibos de pago que acreditaran los abonos realizados a SURACOOP por parte de la señora Odilia López Montes.

De las peticiones hechas por la accionante de manera verbal a Suracoop no existe en el expediente ningún medio de prueba al respecto, o constancia de su presentación.

Que la parte accionante subsanación el libelo introductorio allegando una nueva petición elevada ante la entidad accionada el día 15 de junio con el fin de que se expidiera certificación de las peticiones verbales realizadas los días 6 y 13 de mayo del 2021.

## **5. PROBLEMA JURÍDICO**

De acuerdo con los antecedentes expuestos, le corresponde a este Despacho determinar si, en el caso concreto, existe vulneración al derecho de petición de la accionante por parte de la Cooperativa De Servicios Y Comercio –Suracoop- o vulneración al debido proceso en lo que respecta al Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales, y en tal virtud, determinar si hay lugar a acceder a la tutela solicitada.

## **6. FUNDAMENTOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES**

### **6.1. Del derecho de petición.**

El derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, básicamente se considera como la facultad que tienen los ciudadanos de formular solicitudes o de pedir copias de documentos no sujetos a reserva a las autoridades correspondientes, y obtener de éstas, una pronta, oportuna y completa respuesta sobre el particular.

Por lo tanto, es un derecho que involucra dos momentos, "... el de la recepción y trámite de esta, el cual implica el debido acceso de la persona a la administración para que ésta considere el asunto que se le plantea, y el de la respuesta, cuyo sentido trasciende el campo de la simple adopción de decisiones y se proyecta a la necesidad de llevarlas al conocimiento del solicitante". (Sentencia T-372/95).

Derecho fundamental que fue reglamentado mediante la ley 1755 de 2015, que en lo particular estableció los tiempos dentro de cuales las autoridades y de forma excepcional los particulares tienen que dar una respuesta:

Art. 14. "Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (...)

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. (...)

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. (...)

Canon normativo que fue modificado por el Decreto 491 De 2020, ampliando los términos de respuesta<sup>1</sup>.

## 6.2. El derecho al debido proceso

El derecho fundamental al debido proceso tiene su fundamento en el artículo 29 de la Constitución y envuelve en si otros derechos y principios de carácter fundamental, pues constituye la esencia misma del modelo de Estado de Derecho liberal clásico y que fue incorporado en el modelo de Estado Social de Derecho como trascendencia de aquel. Principios como el de legalidad, igualdad ante la ley y el derecho de audiencia o defensa, así como también el principio de publicidad hacen parte del núcleo esencial del derecho en comento. De ahí que la vulneración de del derecho al debido proceso constituye una vulneración en si misma a los cimientos de nuestro Estado Social de Derecho.

Con respecto al punto la H. Corte Constitucional en el Sentencia C-314 del 2014, preciso lo siguiente: "*Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los*

---

<sup>1</sup> Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.

*jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.”*

### **6.3. Acción de tutela contra providencias judiciales**

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, cualquiera de las siguientes deficiencias en que incurra una providencia judicial podría lesionar los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia de una persona, y ameritaría, por lo tanto, que el juez constitucional en ejercicio del poder de salvaguardia de los derechos constitucionales fundamentales la dejara sin efecto: a) defecto orgánico, b) defecto procedimental absoluto, c) defecto fáctico, d) defecto material o sustantivo, e) error inducido, f) decisión sin motivación, g) desconocimiento del precedente y h) violación directa de la Constitución (Sentencia C-590 de 2005).

Empero, antes de que el juez se adentre en tales profundidades debe detenerse en la verificación de ciertas condiciones, algunas de ellas propias de la inmediatez y la naturaleza subsidiaria de la tutela, pues su ausencia cerraría la puerta del amparo constitucional suplicado. Dichas condiciones son: a) relevancia constitucional del tema debatido, b) inmediatez, c) que se hayan ejercido los recursos ordinarios y extraordinarios previstos en el procedimiento ordinario para combatir la decisión

cuestionada, d) que si se trata de una irregularidad procesal haya sido alegada, e) que no se trate de una acción contra tutela (ibídem). A tales presupuestos, agregaremos en nuestro examen la competencia de este despacho y la legitimación de las partes.

## **7. CASO CONCRETO**

En el caso bajo examen, se tiene que a través de apoderada judicial la señora Flor María Henao Noreña interpuso acción de tutela en contra de la Cooperativa De Servicios Y Comercio –Suracoop- y el Juzgado Segundo Civil Municipal De Manizales con el fin de amparar el derecho fundamental de petición presuntamente vulnerado por la primera y el de debido proceso en contra del referido despacho judicial. Como consecuencia, pidió ordenar a -SURACOOP- responder los derechos de petición presentados de manera verbal con el fin de obtener información relacionada con el estado del crédito otorgado a la señora Odilia López Montes y donde la accionante funge como codeudora, además, pidió expedir copias de los recibos correspondientes a los abonos realizados por la obligada principal. De otro lado solicitó ordenar al juzgado accionado que se le permita contestación la demanda en el proceso de ejecución adelantado en su contra.

Como punto de partida, se debe precisar que la acción de tutela en conocimiento fue inadmitida entre otras razones con el fin de que la parte accionante aportara prueba de las peticiones realizadas ante la Cooperativa Suracoop-, ello con fundamento a lo establecido en el art.15 de la ley 1755 de 2015. Al respecto y como subsanación del libelo introductorio allegó una nueva petición elevada ante la entidad el día 15 de junio con el fin de que se expidiera certificación de las peticiones verbales realizadas los días 6 y 13 de mayo del 2021.

De otro lado, se tiene que la Cooperativa -Suracoop- a pesar de haber sido notificada de la presente acción de tutela, guardó silencio, por lo que en principio debería darse aplicación a la presunción de veracidad prevista en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991. Sin embargo, la apoderada de la accionante manifestó en el escrito de la tutela los siguiente: *“El día 6 de mayo 2021 me dan respuesta, dicha respuesta no fue resuelta de fondo y se evidencia confusión por parte de la COOPERATIVA SURACOOP”*.

Así mismo, indicó en relación con la petición realizada día trece (13) de mayo del 2021, que Suracoop “como respuesta” indicó que debía entrevistarse con el abogado de la cooperativa a fin de que éste le brindara la información que requería acerca del

proceso y que a la fecha de radicación de la presente acción de tutela no había podido reunirse con el apoderado de la entidad crediticia.

Así las cosas y descendiendo al caso concreto tenemos que: i) Dentro del expediente no se encuentra acreditado la presentación de los derecho de petición fundamento de la acción de tutela incoada por la señora Flor María Henao Noreña, pues solo se cuenta con el dicho de la profesional del derecho, esto es la manifestación de haber presentado un derecho de petición verbal, circunstancia que nunca fue acreditada en esta Litis, pues no obstante habersele requerido para aportar la constancia de la radicación de las peticiones y claro esta, verificar el objeto de la solicitud (art.15 de la ley 1755 de 2015), la accionante no dio cumplimiento a tal requerimiento y por el contrario actuó de forma muy diferente a lo exigido, pues presentó ante la accionada, un nuevo escrito peticionado la certificación de lo acontecido los días 6 y 13 de mayo de los corrientes. Situación la anteriormente descrita que, por una parte impide a este judicial tener conocimiento de lo pretendido y por lo tanto evidenciar la presunta vulneración alegada; y de otra parte si se tiene en cuenta la nueva solicitud, esto es la del 15 de junio de 2021, se debe advertir, que ello escapa al objeto de la acción tutelar objeto de conocimiento, además si se tiene en cuenta que frente a tal petición no han finalizado los términos otorgados por ley para dar respuesta. ii) La parte accionante incurre en contradicción, al pretender de una parte, la tutela del derecho de petición por la falta de respuesta a las peticiones elevadas los días 6 y 13 de mayo del año 2021, y de otra parte, indicar que había recibido respuesta de la entidad como lo hizo en los hechos decimo noveno y vigésimo quinto del escrito tutelar y iii) Si bien se indicó que las respuestas dadas por la entidad accionante, no eran claras, precisas y mucho menos daban una respuesta de fondo; este despacho judicial, no puede entrar a calificar ni las respuestas, no mucho menos la petición en si mismas, pues se reitera, no existe dentro del expediente constancia da la radicación y del contenido de los derechos de petición presentados por la accionantes. Razones suficientes para negar el amparo solicitado.

De otra parte, en lo referente a la presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso por parte del Juzgado Segundo Civil Municipal, se precisa que el escrito de tutela no hace imputación alguna a yerro cometido por acción u omisión del juez de la ejecución, y tampoco se está atacando ninguna providencia judicial, elemento que cobra relevancia para la procedencia de la acción de tutela en contra un despacho judicial, pues si se detalla la petición tenemos que lo pretendido es ordenar al juzgado accionado permitir el ejercicio del derecho de defensa dentro un

proceso ejecutivo el que por cierto se encuentra con auto de seguir adelante la ejecución.

Al respecto se debe recordar que la acción de tutela en contra de un despacho judicial es procedente cuando se ataca una providencia por la presunta vulneración al debido proceso, para tal efecto se deberá alegar y demostrar uno o mas de los defectos definidos por la jurisprudencia constitucional a saber (...) a) defecto orgánico, b) defecto procedimental absoluto, c) defecto fáctico, d) defecto material o sustantivo, e) error inducido, f) decisión sin motivación, g) desconocimiento del precedente y h) violación directa de la Constitución. Procedencia que a su vez se encuentra supeditada al cumplimiento de los requisitos general, esto es a) relevancia constitucional del tema debatido, b) inmediatez, c) que se hayan ejercido los recursos ordinarios y extraordinarios previstos en el procedimiento ordinario para combatir la decisión cuestionada, d) que si se trata de una irregularidad procesal haya sido alegada, e) que no se trate de una acción contra tutela.

Condiciones en estudio, que en ningún momento fueron aducidas, ni mucho menos acreditadas por la accionante en su pretensión en contra del juzgado accionado. Y sea este el momento para reiterar que la acción de tutela regida bajo el principio de subsidiariedad no puede ser instrumentada para revivir términos ya precluidos<sup>2</sup>, ello si se tiene en cuenta que la oportunidad para ejercer el derecho de defensa debe ser, como en este caso, dentro del proceso ejecutivo y ante el juez de la ejecución (juez natural) y no con la habilitación del juez constitucional

Por lo expuesto con precedencia, este despacho judicial no se accederá a la tutela solicitada por no encontrar vulneración alguna de los derechos fundamentales de la accionante.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

#### **FALLA**

**PRIMERO: NO TUTELAR** los derechos fundamentales de petición y debido proceso dentro de la tutela promovida por la señora Flor Maria Henao Noreña a través de apoderada judicial en contra de la Coopertativa De Servicios Y Comercio Suracoop Y El Juzgado Segundo Civil Municipal De Manizales.

---

<sup>2</sup> Art. 117 Código General del Proceso.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta providencia por el medio más rápido e idóneo a las partes, a quienes se les informa que la presente decisión podrá ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación en caso de no estar conformes con la misma.

**TERCERO: REMITIR** la presente actuación a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada dentro del término de Ley.

**CUARTO: ARCHIVAR** el expediente una vez regrese de la Corte Constitucional, previas las anotaciones en el sistema Siglo XXI web.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ**  
**JUEZ**